

EDICTO
LA OFICINA ASESORA JURÍDICA
HACE SABER

Que, en relación con la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, el Director de Hidrocarburos expidió la **Resolución 02151 del 27 de noviembre de 2025**, “Por la cual se declara la pérdida de ejecutoria de la Resolución 01796 del 16 de diciembre de 2024”.

Con el fin de notificar la citada Resolución, se fija Edicto en lugar público (página web del Ministerio de Minas y Energía)¹, por el término de cinco (05) días hábiles a partir del 30 de diciembre de 2025 a las 7:00 a.m., con la advertencia de que contra la **Resolución 02151 del 27 de noviembre de 2025**, no procede recurso de reposición.



EMERSON PÁEZ ANGEL
Técnico Administrativo
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Emerson Páez Angel
Revisó: Liceth Ximena Martínez
Revisó: Yolanda Patiño Chacón
Aprobó: Emerson Páez Angel

Nota: Ver adjunto a continuación Resolución 02151 del 27 de noviembre de 2025 en (5) folios

¹ Página Web www.minenergia.gov.co / Enlace repositorio normativo / notificaciones administrativas



RESOLUCIÓN NÚMERO 02151 DE 2025

(27 Noviembre 2025)

Por la cual se declara la pérdida de ejecutoria de la Resolución 01796 del 16 de diciembre de 2024

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales, en especial, lo señalado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución 4 0548 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”*.

Que, asimismo el artículo 334 de la Carta establece que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, quien, *“(...) por mandato de la ley, intervendrá en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, y preservar un ambiente sano (...)”*, dentro de un marco de sostenibilidad fiscal que prioriza el gasto público social.

Que el artículo 55 de la Ley 191 de 1995 dispone que *“mientras la nación construye la red de poliductos contemplada en el plan de desarrollo, Ecopetrol asumirá el costo del transporte de los combustibles derivados del petróleo entre las plantas de abasto o mayorista y las Zonas de Frontera que, siendo capital de departamento, tengan comunicación por carretera con dichas plantas de abasto donde existiere terminal de poliducto”*.

Que, a su turno, el artículo 9 de la Ley 1118 de 2006 estableció que *“Ecopetrol S.A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, no estará obligada a asumir cargas fiscales diferentes a las derivadas del desarrollo de su objeto social”*, señalando en su parágrafo 1 que, a partir de la vigencia 2008, la carga fiscal prevista en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995 sería asumida por la Nación en las mismas condiciones, de acuerdo con la ley.

Que, de conformidad con la normatividad antes citada, el Ministerio de Minas y Energía asumió desde el 1 de enero de 2008 la carga fiscal establecida en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995.

Que el artículo 267 de la Ley 1955 de 2019 señaló que *“Durante la vigencia de la presente ley, la Nación, a través del Ministerio de Minas y energía, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995, podrá reconocer el costo del transporte terrestre de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se suministren desde las plantas de abastecimiento ubicadas en el departamento de Nariño hasta la capital de dicho departamento y sus demás municipios”*.

Que, el parágrafo 4 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 establece que el Ministerio de Minas y Energía dará continuidad a la aplicación del artículo 55 de la Ley 191 de 1995, modificado por el artículo 9 de la Ley 1118 de 2006 y el artículo 267 de la Ley 1955 de 2019, en relación con la compensación del transporte terrestre de combustibles y de GLP que se realice hacia el departamento de Nariño.

Que, del marco normativo antes referido, la compensación es aplicable al transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo que se despachan desde las plantas mayoristas ubicadas en los municipios de Yumbo y de Tumaco para abastecer al departamento de Nariño, como quiera que a la fecha del presente acto administrativo el departamento de Nariño no cuenta con una red de poliductos y el suministro de combustible se realiza a través de carrotaques, los cuales se desplazan por vía terrestre.

Que de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución MME 40548 del 18 de junio de 2019, se delegó en el Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía la función de *“Ordenar mediante acto administrativo el pago de la compensación por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo a distribuidores mayoristas de combustible líquidos y Gas Licuado del Petróleo (GLP), de acuerdo con la distribución efectuada por el área técnica respectiva”*.

Que, de acuerdo con el contrato de prestación de servicios GGC 710 de 2022, el CONSORCIO DISMET CONTROL prestó el servicio de inspección y control de los vehículos que transportan de manera terrestre el combustible para abastecer el departamento de Nariño; y llevó los registros y reportes requeridos para que el Ministerio de Minas y Energía girara los recursos correspondientes a la compensación establecida en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995, modificado por el artículo 9 de la Ley 1118 de 2006 y el artículo 267 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2024.

Que a través de los documentos identificados con el radicado MME 1-2024-055111 del 06 de diciembre de 2024, el Puesto de Control Nariño operado por la empresa CONSORCIO DISMET CONTROL allegó al Grupo Midstream de la Dirección de Hidrocarburos las facturas y soportes de la compensación por el transporte de combustible del Departamento de Nariño correspondientes al mes de noviembre de 2024, comunicación que comprende los cumplidos aprobados por el referido operador.

Que, con base en la documentación antes mencionada, el Grupo Midstream de la Dirección de Hidrocarburos validó el cálculo del valor a compensar (PXQ) reportado en las facturas, procediendo a multiplicar los volúmenes transportados (GMC, Diésel y GLP) según combinación origen-destino y tarifa de compensación aplicable establecida en la Resolución 40702 de 06 de septiembre de 2019, lo cual dio como resultado un valor total por compensación al transporte del departamento de Nariño, para el mes de noviembre de 2024, por CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$5.963.834.321,63).

Que, de conformidad con lo expuesto, mediante radicado MME 3-2024-045909 de 10 de diciembre de 2024, el Grupo Midstream remitió al Director de Hidrocarburos concepto técnico favorable para el pago de la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas licuado del petróleo - GLP, para abastecer el departamento de Nariño correspondiente al mes de noviembre de 2024.

Que de acuerdo con la información presentada por la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. ante el Puesto de Control de Pasto, dentro del concepto técnico anteriormente relacionado se estableció que al referido agente le corresponde la suma de MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$1.499.723.449,31), por el transporte terrestre de combustibles líquidos y GLP para abastecer el departamento de Nariño realizado durante el mes de noviembre de 2024.

Que mediante la Resolución 1796 del 16 de diciembre de 2024, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía ordenó realizar el pago a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. por concepto de compensación por el transporte de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo – GLP– para abastecer al Departamento de Nariño, correspondiente al mes de noviembre de 2024, amparados en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal 134924 del 06 de septiembre del 2024.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.8.1.7.2. del Decreto 1068 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”*, el certificado de disponibilidad es el documento expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de

afectación para la asunción de compromiso, el cual afecta preliminarmente el presupuesto mientras se perfecciona el compromiso y se efectúa el correspondiente registro presupuestal.

Que el Decreto 111 de 1996 - Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece, entre otros, el principio de anualidad del presupuesto, respecto del cual señala, en su artículo 14, que “[e]l año fiscal comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción”, disposición que tiene su origen en el artículo 10 de la Ley 38 de 1989. En virtud de lo anterior, el certificado de disponibilidad presupuestal tiene carácter transitorio y solo ostenta vigencia hasta el momento de la expedición del correspondiente certificado de registro presupuestal o, en su defecto, hasta su fenecimiento.

Que, por su parte, la Corte Constitucional, frente a este instrumento presupuestal y el principio de legalidad del gasto, precisó en Sentencia C-018 de 1996:

“(...) En relación con la exigencia de disponibilidad presupuestal, ella hace parte del principio de legalidad del gasto público, establecido en los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución Política, anteriormente transcritos, la disponibilidad se concibe como un instrumento mediante el cual se busca prevenir o evitar que el gasto sea realizado por encima del monto máximo autorizado por la correspondiente ley anual de presupuesto durante su ejecución. Así entonces, habrá disponibilidad cuando exista una diferencia entre el gasto presupuestado y el realizado, produciéndose un saldo que equivale a una suma disponible que puede ser utilizada para la adquisición de nuevos compromisos. (...)”.

Que, durante la vigencia fiscal 2024, y con el propósito de garantizar el suministro de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo –GLP– en el departamento de Nariño, se ordenó el pago de la totalidad de los recursos asignados para cubrir la compensación por el transporte de combustibles en dicho departamento; sin embargo, los recursos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2024, a favor de la empresa Organización Terpel S.A., no alcanzaron a ser comprometidos ni ejecutados dentro de esa vigencia presupuestal, debido al agotamiento del rubro destinado a la compensación por el transporte de combustibles líquidos y GLP en el departamento de Nariño. En ese sentido, como consecuencia del cambio de vigencia fiscal al término del 31 de diciembre de 2024, feneció el Certificado de Disponibilidad Presupuestal 134924 del 06 de septiembre del 2024.

Que, los numerales 2 y 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 señalan que:

“ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

(...)

5. Cuando pierdan vigencia.” (Subrayas añadidas).

Que en Sentencia 2005-00166 de fecha 3 de abril de 2014 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, expresó lo siguiente respecto de la figura de pérdida de fuerza ejecutoria, antes prevista en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo y hoy recogida en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“(...) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A., es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición. (...)”.

Que, en dicho pronunciamiento, también se precisó:

“(...) Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se

extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución. (...)”.

Que, en virtud de lo expuesto, el Consejo de Estado estableció que considerando que el acto administrativo ya no cuenta con uno o varios de los fundamentos fácticos o jurídicos con los que sí contaba al momento de su expedición, no es dable mantener las obligaciones bilaterales que surgen entre la administración y el administrado.

“(...) No sobra añadir a lo anterior, que como quiera que la norma anteriormente transcrita no hace la distinción entre actos administrativos de carácter general y particular, ha de entenderse que el decaimiento se predica de ambos, lo cual significa que los actos administrativos de contenido impersonal y abstracto así como los creadores de situación individuales y concretas, éstos dejan de producir efectos jurídicos hacia futuro. (...)”.

Que el acto administrativo proferido por este Ministerio, esto es, la Resolución 01796 del 16 de diciembre de 2024, se enmarca en la categoría de acto susceptible de ser declarado con pérdida de ejecutoriedad, en los siguientes términos, según la sentencia citada anteriormente:

“(...) Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más, sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador. (...)”.

Que, de acuerdo con la jurisprudencia en cita, dicha Corporación precisó que el decaimiento no requiere de ningún prerequisite y puede ser declarado por la misma entidad que expidió el acto administrativo la pérdida de fuerza ejecutoria.

“(...) Por otra parte, el acaecimiento de esta causal de pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo no significa en modo alguno que la decisión administrativa sea nula, pues como ya se anotó, el decaimiento del acto está referido concretamente a la desaparición de su carácter ejecutorio. (...)”.

Que, en tal virtud, se destaca que la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria no significa en modo alguno que la decisión administrativa sea nula, pues como ya se anotó, el decaimiento del acto está referido concretamente a la desaparición de su carácter ejecutorio, implica en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, puesto que es un fenómeno que se produce por ministerio de la ley. Por lo tanto, se dan los presupuestos para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 01796 del 16 de diciembre de 2024.

Que, en virtud de lo expuesto, se produjo la pérdida de ejecutoria del acto administrativo contenido en la Resolución 01796 del 16 de diciembre de 2024, toda vez que feneció la asignación de los recursos con la vigencia fiscal del año 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución 01796 del 16 de diciembre de 2024 “Por la cual se ordena el pago a ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. por concepto de la compensación al transporte terrestre de combustibles líquidos y GLP para abastecer al Departamento de Nariño correspondiente al mes de noviembre de 2024”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Artículo 2. Por la Oficina Asesora Jurídica notifíquese la presente resolución a la empresa ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. al correo electrónico infoterpel@terpel.com, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.



Continuación de la Resolución *“Por la cual se declara la pérdida de ejecutoria de la Resolución 01796 del 16 de diciembre de 2024”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Julián Flórez Quiroga
Director
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.
Elaboró: Oscar Andrés Rodríguez Jauregui
Revisó: Lucía Cáceres Bonilla, Angie Katherine Mejía González
Aprobó: Julián Flórez Quiroga